



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
D.C.

Bogotá D. C., doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 11001-33-35-026-2017-00102
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: GLORIA ADELA ROJAS DÍAZ
OPOSITOR: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

Dentro de la audiencia inicial llevada a cabo el 22 de agosto de 2018, el apoderado judicial de la parte demandada, indicó que interponía recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este Despacho Judicial dentro de la diligencia, señalando que la alzada sería sustentada en la oportunidad procesal debida.

En vista de ello, es del caso estudiar la alzada presentada, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

Frente a los recursos de apelación que se presentan contra sentencias, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, es del siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá **interponerse y sustentarse** ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. **Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior**, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.”

En este sentido, se reitera que en el presente asunto, dentro de la audiencia inicial llevada a cabo el 22 de agosto de 2018, se profirió fallo accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda, siendo notificada tal decisión a las partes en estrado, motivo por el cual luego de surtida la notificación, el apoderado judicial de la entidad demandada, indicó dentro de la misma

diligencia, que interponía recurso de apelación en contra del fallo, señalando que la alzada sería sustentada en la oportunidad procesal debida (fls. 119).

Así las cosas, se observa que transcurridos los diez días que dispone el artículo 247 del C.P.A.C.A., el apoderado judicial de la demandada, no sustentó el recurso de apelación, pues habiendo culminado dicho término el 5 de septiembre del hogano guardó silencio.

Con base en lo anterior, debe el Despacho proceder a **declarar desierto** el recurso interpuesto por la parte demandada, dado que aun cuando fue interpuesto en término, **no se sustentó** en la oportunidad debida, siendo este requisito indispensable para continuar con la etapa procesal correspondiente.

Corolario de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia proferida el 22 de agosto de 2018, en el transcurso de la audiencia inicial llevada a cabo en esa data, al no haber sido sustentado.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente proveído, por secretaria dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral séptimo y siguiente de la parte resolutive de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS JOSÉ QUINTERO GNECCO
Juez

FV

 JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ORDINARIO notifico a las partes la providencia anterior hoy 16 DE OCTUBRE DE 2018 , a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)  LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA SECRETARIA
